

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO N° 289 | San Salvador, Lunes 23 de Diciembre de 1985 | NUMERO 244-Bis

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto N° 194.—Ley de Emisión de Bonos del 1% - 2006	1
Decreto N° 195.—Presupuesto Especial del Comité Organizador de la Feria y Fiesta Patronal de la ciudad de Sensuntepeque, (Cabafias)	3
Decreto N° 196.—Sustitúyese el numeral 2) del Art. 21 de la Ley de Impuesto sobre la Renta	4
Decretos Nos. 200, 201, 202, 247, 248, 249 y 250.—Tarifas de Arbitrios Municipales de LA UNION, ZACATECOLUCA, SAN JUAN OPICO, NEJAPA, TURIN, TLANIQUE y SANTA CATARINA MASHUAT, respectivamente	4/117
Decreto N° 216.—Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	
Decreto N° 220.—Prórroga de los efectos de los Decretos Legislativos Nos. 26 y 27, de fechas 6 de Junio del corriente año, (referente a solución de problemas de Concejos Municipales que tuvieren dificultades en la prestación de sus servicios) ...	136
Decretos Nos. 225, 226 y 241.—Modificaciones en la Ley de Presupuesto, en la parte que corresponde a los Ramos de Obras Públicas, de Economía, de Hacienda y de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, y de los Especiales de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados	136/138
Decretos Nos. 227 y 229.—Modificaciones en el Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica	139-140
Decreto N° 228.—Se agrega concepto al numeral 2) del Art. 130 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, apartado 1 para Unidades del Gobierno Central	141
Decreto N° 230.—Aumento de sueldo a empleados del Estado	141
CONTRATO DE PRESTAMO por la suma de C... 52.500.000.00 y ENMIENDA N° 9 al Convenio de Préstamo y Donación AID N° 519-0263; el primero, para financiar la ejecución de la Tercera Etapa del Programa de Acueductos Rurales, y la Segunda, para el financiamiento del "Crédito para la Reforma Agraria", y Decretos Legislativos Nos. 231 y 232, aprobándolos. (Enmienda N° 9. En Español e Inglés)	143/176

	Página
Decreto N° 233.—Autorízase transferencias de crédito o ajustes de cuotas para financiar deficiencias presupuestarias de los diferentes programas que desarrollan varias dependencias del Ramo de Agricultura y Ganadería	176
CONVENIO entre nuestro país y la Fundación Hanns Seidel de la República Federal de Alemania; Acuerdo Ejecutivo N° 535, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo N° 234, ratificándolo	176-177
Decreto N° 235.—Reformas al Decreto Legislativo N° 591, de 12 de Diciembre de 1969. (Referente a impuesto sacos de fibra burda)	178
Decreto N° 236.—Las empresas Compañía de Luz Eléctrica de Sonsonate, Sociedad Anónima y Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán, Sociedad Anónima, pasarán a ser administradas por el Estado	179
Decreto N° 237.—Interpretación auténtica del Art. 392 de la Sección "B" Agentes Representantes o Distribuidores del Código de Comercio	181
Decretos Nos. 238, 239 y 242.—Autorizaciones para la celebración de Contratos de Préstamos y de Enmienda, cuyos fondos se destinarán a la creación de un fondo especial; para financiar los costos de divisas que resulten de la adquisición de bienes y servicios para uso civil y para "Apoyo al Sector de la Reforma Agraria" (AID-N° 519-02-65), respectivamente	181/183
Decreto N° 240.—Prórroga de los efectos de la Ley Temporal de Estabilización de Precios	184
Decreto N° 243.—Reformas a la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos...	185
Decreto N° 244.—Prórroga de los efectos del Art. 6 de la Ley Reguladora para Liquidación de Reservas de Sancamiento a los Activos y Pasivos de las Instituciones Financieras Nacionalizadas	
Decreto N° 245.—Concédense exenciones de impuestos a las Asociaciones Cooperativas constituidas de conformidad a la respectiva Ley	187
Decreto N° 246.—Autorízase al Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que suscriba con el Gobierno de los Estados Unidos de América, un Convenio para la Venta de Productos Agrícolas, hasta por un monto de C 115.000.000.00	187
Decreto N° 251.—Adición al Art. 25 de la Ley del Instituto de la Armada	

2 Tesorero (compatible con cualquier otro cargo de la Administración Pública) 1 50

Art. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

Jose Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 196.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que en materia de impuesto sobre la Renta, en prosecución de finalidades económicas, culturales, sociales, laborales y de seguridad social, se permite excluir ciertos ingresos, de la aplicación de esa contribución;
- II.—Que el Art. 21 de la Ley de Impuesto sobre la Renta contiene exenciones que favorecen a determinados ingresos;
- III.—Que es necesario armonizar la legislación secundaria con lo prescrito por la Constitución, en materia de jubilaciones; otorgando además un tratamiento similar a otras situaciones en que se justifique;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,
DECRETA:

Art. 1.—Sustitúyese el numeral 2) del Art. 21 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por el siguiente:

"2) Las indemnizaciones fue en forma de capital o renta se perciban por vía judicial o por convenio privado, por causa de muer-

te o por incapacidad, por accidente o por enfermedad, las indemnizaciones por despido y las bonificaciones por retiro voluntario, siempre que se paguen a trabajadores y empleados de cualquier naturaleza, las jubilaciones, pensiones y montepios, tanto las civiles como las que correspondan a miembros de la Fuerza Armada. No están exentas las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad".

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 200.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de LA UNION, Departamento del mismo nombre,

DECRETA: la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la mencionada Municipalidad,

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

Nº 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

- | | | |
|--|---|------|
| a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía | ¢ | 0.43 |
| b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía | " | 0.29 |
| c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía | " | 0.26 |

2—Con motor fuera de borda:

I. Para usos no comerciales o de pesca \$ 50.00

II. Con fines comerciales " 25.00

3—Sin motor:

I. Para usos no comerciales o de pesca " 30.00

II. Con fines comerciales " 10.00

k) De cayucos, bongos y similares:

1—Para usos no comerciales o de pesca " 3.00

2—Con fines comerciales " 10.00

l) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:

1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma. " 300.00

Se cobrará además:

I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad. " 10.00

II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:

Hasta 3 hectáreas " 3.00

De más de 3 hectáreas " 8.00

Riego de agua, por día " 1.00

2—Para usos industriales " 500.00

Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará en prorrata.

Nº 7.—MATRIMONIOS:

Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:

a) En la zona urbana " 50.00

b) En la zona rural " 75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja " 1.00

b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:

1—En la zona urbana " 1.00

2—En la zona rural " 2.00

c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:

1—En la zona urbana \$ 50.00

2—En la zona rural " 100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno " 50.00

b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado " 100.00

c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía " 25.00

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro " 0.25

b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza " 5.00

c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza. " 1.00

ch) Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la Ley Agraria, pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) serán sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los mismos por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS:

Nº 1.—ACADEMIAS: para la enseñanza de baile, de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

a) De primera categoría " 15.00 \$1.71

b) De segunda categoría " 10.00 \$1.14

c) De tercera categoría " 5.00 \$0.57

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

a) De cervezas y bebidas gaseosas, cada una, al mes " 40.00 \$4.57

b) De cervezas, cada una, al mes " 25.00 \$2.83

c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes " 20.00 \$2.28

ch) Del Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA), cada una, al mes " 10.00 \$1.14

d) De artículos del hogar y oficina, cada una, al mes " 50.00 \$5.71

e) Sub-Agencias de casas vendedoras de fertilizantes " 20.00 \$2.28

f) De comprar café o recibideros durante la temporada:

1—De 50 a 500 quintales oro	50.00 = \$ 5.71
2—De 501 a 800 quintales oro	100.00 \$ 11.43
3—De más de 800 quintales oro	200.00 \$ 22.86

Se exceptúan del pago de este impuesto las Agencias o Recibideros de café propiedad de Beneficios ya gravados con el impuesto de beneficios, en la misma jurisdicción.

(p) De compañías extranjeras, de cualquier naturaleza que ejerzan actividad comercial en la jurisdicción, cada una, al mes \$ 200.00 = 22.86

De exportación e importación de registros de aduana, cada una, al mes 100.00 = 11.43

r) A las Agencias y Sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido para los Comerciantes Sociales o Individuales.

g) De llantas y conexos, cada una, al mes:

1—De primera categoría	25.00 = \$ 2.86
2—De segunda categoría	15.00 \$ 1.71
3—De tercera categoría	10.00 \$ 1.14

Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción 3.00 = \$ 0.34

Nº 4.—ALFARERIAS, cada una, al mes:

h) De gas propano o cualquier otro combustible similar, cada una, al mes:

1—De primera categoría	15.00 \$ 1.71
2—De segunda categoría	10.00 \$ 1.14
3—De tercera categoría	5.00 \$ 0.57

a) Con activo hasta de \$ 500.00 5.00 = \$ 0.57
b) Con activo de más de \$ 500.00 10.00 \$ 1.14

Nº 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL: (circuito central)

i) De fábricas de muebles, cada una, al mes:

1—De primera categoría	25.00 \$ 2.86
2—De segunda categoría	15.00 \$ 1.71
3—De tercera categoría	10.00 \$ 1.14

a) Por medio de altoparlantes:

1—Fijos, al mes 20.00 = \$ 2.28
2—Ambulantes, al día o fracción 3.00 \$ 0.34

b) Pregoneros para ventas de mercaderías en sitios municipales, cada uno, al día o fracción 1.00 = \$ 0.11

j) De lavanderías o aplanchadurías, de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes

15.00	\$ 1.71
-------	---------

Nº 6.—ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES:

k) De oficinas para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:

1—De primera categoría	50.00 \$ 5.71
2—De segunda categoría	40.00 \$ 4.57
3—De tercera categoría	25.00 \$ 2.86

a) En la zona urbana, cada metro cuadrado, al mes 0.25 = \$ 0.02

b) En la zona rural, cada metro cuadrado, al mes 0.10 = \$ 0.01

c) Por cada manzana para cultivar, al año 50.00 \$ 5.71

ch) Pastaje de ganado mayor, por cabeza, al mes 5.00 \$ 0.57

l) De sorbetes, helados y productos similares, cada uno, al mes:

1—De primera categoría	15.00 \$ 1.71
2—De segunda categoría	10.00 \$ 1.14
3—De tercera categoría	5.00 \$ 0.57

Nº 7.—ASERRADEROS:

a) Con maquinaria, cada uno, al mes 30.00 \$ 3.43

b) Sin maquinaria, cada uno, al mes 10.00 \$ 1.14

m) De viajes al exterior, cada una, al mes:

1—Por vía aérea, terrestre y marítima, a la vez	75.00 \$ 8.57
---	---------------

Nº 8.—AUTODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales 100.00 \$ 11.43

Nº 9.—ASTILLEROS, pagarán, cada uno, al mes 60.00 \$ 6.86

2—Sólo por vía aérea	50.00 \$ 5.71
3—Sólo por vía terrestre	25.00 = 2.86
4—Sólo por vía marítima	20.00 = 2.28

Nº 10.—BARES, cada uno, al mes:

a) De primera categoría 50.00 \$ 5.71

b) De segunda categoría 30.00 \$ 3.43

c) De tercera categoría 20.00 = \$ 2.28

n) De compañías de seguros, cada una, al mes:

1—Nacionales	50.00 \$ 5.71
2—Extranjeras	100.00 \$ 11.43

Nº 11.—BASCULAS que funcionan automáticamente, mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al año 15.00 = \$ 1.71

o) De bicicletas para alquiler, cada una, al mes

10.00	\$ 1.14
-------	---------

Nº 12.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ con fines comerciales:

ñ) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes

125.00	\$ 14.28
--------	----------

a) De desmontar algodón, por temporada 500.00 = \$ 57.14

o) De casas vendedoras de vehículos automotores, cada una, al mes

100.00	\$ 11.43
--------	----------

b) De henequén 125.00 \$ 14.29

- c) De procesar arroz:
- 1—Con capacidad hasta 50 quintales diarios, temporada ₡ 20.00 = 52.29
 - 2—Con capacidad hasta 100 quintales diarios, temporada " 30.00
 - 3—Con capacidad hasta 200 quintales diarios, temporada " 40.00

- ch) De procesar otros cereales:
- 1—Por tria de cada quintal oro. " 0.05

Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad y conforme al sistema que éste considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

- d) De procesar café:
- Por la despulpa o beneficiados:
- 1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino " 0.05
 - 2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro " 0.05
 - 3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro " 0.05

Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal, el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.

Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ₡ 500.00 a ₡ 2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.

- Nº 13.—BODEGAS Y PLANTELES, para vehículos, destinados a la venta, cada uno, al mes. " 100.00

- Nº 14.—RUHONEROS Y VENDEDORES AMBULANTES de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día " 0.50

- Nº 15.—CAFETINES, cada uno, al mes:
- a) De primera categoría " 20.00
 - b) De segunda categoría " 10.00
 - c) De tercera categoría " 5.00

- Nº 16.—CANTERAS EN EXPLOTACION:
- a) Donde se usa maquinaria para triturar la piedra, cada uno, al mes " 5.00

- b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes ₡ 75.00

- c) Material rojizo o similar, m. (3) " 5.00

- Nº 17.—CAMPOS DE ATERRIZAJE, por cada uno, pagaran, al mes. " 50.00

- Nº 18.—CANODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales " 25.00

- Nº 19.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 30.00
- b) De segunda categoría " 20.00
- c) De tercera categoría " 10.00

- Nº 20.—CARRETONES PARA TRANSPORTE, con fines comerciales, cada uno, al año:

- a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:
- 1—Con llantas de hule o capa protectora " 5.00
- 2—Con llantas corrientes o sin capa protectora " 10.00

- b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:
- 1—Con llantas de hule o capa protectora " 4.00
- 2—Con llantas corrientes o sin capa protectora " 5.00
- 3—Con rodos o carretillas de baleros " 2.00

Nº 21.—CASAS:

- a) De huéspedes o pensiones, con o sin rótulos, cada una, al mes:
- 1—De primera categoría " 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00
- 3—De tercera categoría " 10.00

- b) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pupuserías y negocios similares " 15.00

- Nº 24.—COMETERIAS, cada una, al mes:

- a) En la zona urbana " 30.00
- b) En la zona rural " 10.00

- Nº 25.—COMEDORES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 15.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00

- Nº 26.—COMERCIAN TES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con actvo:

- a) Hasta de ₡ 2.000.00 " 3.00
- b) De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00 " 5.00
- c) De más de ₡ 5.000.00 asta ₡ 10.000.00 " 10.00

ch). De más de ₡ 10.000.00 ₡ 10.00
 Más un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

Nº 27.—COOPERATIVAS DE PESCADORES, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 100.00
- b) De segunda categoría " 50.00
- c) De tercera categoría " 30.00

Nº 28.—CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS o similares:

- a) Instalados en sitios particulares, cada uno, al mes " 10.00
- b) Instalados en sitios públicos, cada uno, al mes " 15.00

Nº 29.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:

- a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes " 15.00
- b) Camiones comerciales:
 - 1—Hasta de dos toneladas, cada uno " 5.00 (TAXIS)
 - 2—De más de dos toneladas cada uno " 8.00 (BUSES)
- c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes " 4.00

ch) En cuanto a los comerciantes socios o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.

Nº 30.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:

a) De licores y aguardiente:

- 1—Por cada litro que se desalmacene del recuento fiscal " 0.15

Este impuesto será recaudado en la Administración de Rentas del Departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la Tesorería Municipal.

b) De h'elo:

- 1—Con capacidad hasta de 49 quintales diarios " 15.00
- 2—Con capacidad de 50 hasta 99 quintales diarios " 30.00
- 3—Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios " 50.00
- 4—Con capacidad de 200 quintales diarios en adelante " 100.00

c) De café molido:

- 1—De primera categoría ₡ 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00

ch) De capas de hule o de cualquier clase de artículos del mismo material " 15.00

d) De aguas gaseosas:

- 1—De primera categoría " 50.00
- 2—De segunda categoría " 25.00

e) De dulces, si se usa maquinaria:

- 1—De primera categoría " 10.00
- 2—De segunda categoría " 5.00

f) De ladrillos, tubos y otros artículos de cemento:

- 1—De primera categoría " 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00

g) De ladrillos o tejas de barro " 10.00

h) De extracto de mangle, nacascole y otros similares " 30.00

i) De ataúdes:

- 1—Hasta de ₡ 2.000.00 " 3.00
 - 2—De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00 " 5.00
 - 3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00 " 10.00
 - 4—De más de ₡ 10.000.00 " 10.00
- Más (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

j) De enlatadoras, empaquetadoras, congeladoras, almacenadoras, plantas industriales y otras similares " 300.00

k) De cualquier otra industria: ✓

- 1—Con activo hasta de ₡ 5.000.00 " 3.00
- 2—Con activo de más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 25.000.00 " 3.00
- Más ₡ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 5.000.00
- 3—Con activo de más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 " 7.50
- Más ₡ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 25.000.00.
- 4—Con activo de más de ₡ 50.000.00 hasta ₡ 100.000.00 " 14.75
- Más ₡ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 50.000.00.
- 5—Con activo de más de ₡ 100.000.00 hasta ₡ 150.000.00 " 29.25
- Más ₡ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 100.000.00
- 6—Con activo de más de ₡ 250.000.00 hasta ₡ 500.000.00 " 64.25
- Más ₡ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 250.000.00.

7—Con activo de más de ¢ 500.000.00 hasta ¢ 1.000.000.00 ¢ 116.75 Más ¢ 0.19 por millar o frac- ción sobre el excedente de ¢ 500.000.00.	Nº 32.—EMPRESAS QUE SE DEDI- QUEN AL ARRENDAMIENT- TO:
8—Con activo de más de ¢ 1.000.000.00 hasta ¢ 2.000.000.00 " 211.75 Más ¢ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 1.000.000.00.	a) De vehículos automotores, cada uno, al mes ¢ 100.00 b) De cinqueras, sinfonolas u otros aparatos de música grabada. cada una, al mes " 50.00 c) De maquinaria agrícola e indus- trial y otros similares, cada una, al mes " 50.00 ch) De equipos de oficina en general, cada una, al mes " 75.00
9—Con activo de más de ¢ 2.000.000.00 hasta ¢ 4.000.000.00 " 361.75 Más ¢ 0.13 por millar o frac- ción sobre el excedente de ¢ 2.000.000.00.	Nº 33.—ESTACIONAMIENTO DE VE- HICULOS;
10—Con activo de más de ¢ 4.000.000.00 hasta ¢ 8.000.000.00 " 521.75 Más ¢ 0.11 por millar o frac- ción sobre el excedente de ¢ 4.000.000.00.	a) En calles o sitios públicos o mu- nicipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o frac- ción: 1—Vehículos particulares " 0.15 2—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas " 0.20 3—Camiones de más de dos tone- ladas " 0.40 4—Vehículos pesados de remolque " 0.50 5—Furgonetas en general " 0.20 6—Carretas " 0.15
11—Con activo de más de ¢ 8.000.000.00 hasta ¢ 15.000.000.00 " 1.061.75 Más ¢ 0.08 por millar o frac- ción sobre el excedente de ¢ 8.000.000.00.	b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción: 1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas " 0.25 2—Camiones de más de dos tone- ladas " 0.35 3—Vehículos pesados de remol- que " 0.60 4—Furgonetas en general " 0.20 5—Carretas " 0.15
12—Con activo de más de ¢ 15.000.000.00 hasta ¢ 20.000.000.00 " 1.621.75 Más ¢ 0.07 por millar o frac- ción sobre el excedente de ¢ 15.000.000.00	Nº 34.—ESTACIONES para el expen- dio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:
13—Con activo de más de ¢ 20.000.000.00 " 2.321.75 Más ¢ 0.06 por millar o frac- ción sobre el excedente de ¢ 20.000.000.00.	a) Doble " 30.00 b) Sencilla: 1—De gasolina " 20.00 2—De aceite diesel " 10.00
Nº 31.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:	Nº 35.—ESPECTACULOS PUBLICOS:
a) Ingenios de azúcar, pagarán por cada quintal de producción du- rante la temporada " 0.10	a) Cines y teatros, cada uno, al mes " 60.00 b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acrobatas. cada una:
b) Establos con producción de leche o lecherías, cada una, al mes:	1—De primera categoría: I. Por función diurna " 10.00 II. Por función nocturna " 15.00 2—De segunda categoría: I. Por función diurna " 5.00 II. Por función nocturna " 10.00
1—Hasta 5 vacas en producción .. " 5.00	
2—Con más de 5 vacas en produc- ción " 5.00	
Más ¢ 1.00 por cada vaca adi- cional.	
c) Granjas avícolas, cada una, al mes:	
1—Hasta con cinco mil aves " 5.00	
2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves " 10.00	
3—Con más de diez mil hasta quince mil aves " 20.00	
4—Con más de quince mil aves .. " 20.00 Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.	

c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:

1—De primera categoría:

I. Por función diurna " 4.00

II. Por función nocturna " 6.00

2—De segunda categoría:

I. Por función diurna " 2.00

II. Por función nocturna " 3.00

* Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo N° 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre del mismo año.

ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna. " 4.00

Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.

N° 36.—EXPORTACIONES, por cada libra de cualquier clase de mariscos, destinados al comercio exterior, exceptuando los mariscos en tránsito procedente de otros lugares del territorio nacional " 0.05

* N° 37.—EMPRESAS COLECTIVAS O INDIVIDUALES, dedicadas a la explotación de la pesca, que no se dediquen a la exportación, pagarán por cada libra de mariscos capturada " 0.02

N° 38.—EXPLOTACION DE MINERALS, cada una, al mes:

a) De oro y plata " 100.00

b) De cobre y similares " 50.00

c) De cal y otros " 25.00

N° 39.—FOTOGRAFIAS:

a) Permanentes, cada una, al mes:

1—De primera categoría " 25.00

2—De segunda categoría " 15.00

3—De tercera categoría " 10.00

b) Ambulantes, cada una, al mes " 1.00

N° 40.—FUNERARIAS, cada una al mes:

a) De primera categoría " 30.00

b) De segunda categoría " 20.00

c) De tercera categoría " 10.00

N° 41.—GARAJES para servicio público, con fines comerciales:

a) Con capacidad hasta de 10 vehículos, al mes " 10.00

b) Con mayor capacidad " 10.00

Más @ 1.00 por cada vehículo adicional.

N° 42.—HIPODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales " 50.00

N° 43.—HORNOS:

a) De hacer jabón, cada uno, al mes:

1—En la zona urbana " 25.00

2—En la zona rural " 5.00

b) Para fundición de hierro y otros metales, cada uno, al mes " 50.00

c) De cal, cada uno, al mes " 10.00

N° 44.—HOTELES, cada uno, al mes:

a) De primera categoría " 75.00

b) De segunda categoría " 50.00

c) De tercera categoría " 30.00

N° 45.—INSTITUCIONES de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes " 100.00

N° 46.—INTRODUCCION de carne para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo " 0.03

N° 47.—JOYERIAS, RELOJERIAS y PLATERIAS, cada una al mes:

a) Permanentes:

1—De primera categoría " 25.00

2—De segunda categoría " 15.00

3—De tercera categoría " 10.00

N° 48.—JUEGOS PERMITIDOS:

a) Billares:

1—Por cada mesa, al mes " 35.00

2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes " 30.00

b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción " 500.00

Por piso de plaza pagarán además por metro cuadrado " 0.75

c) Loterías chicas, juegos de argolla, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes fracción " 125.00

Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado " 0.50

ch) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada una, al mes " 25.00

Handwritten notes:

Por piso de plaza pagarán además por metro cuadrado

Por piso de plaza pagarán además por metro cuadrado

Tarifa especial

d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:

- 1—Grandes mov'dos a motor \$ 125.00
 - 2—Pequeños o infantiles movidos a motor " 50.00
 - 3—Pequeños movidos a mano " 10.00
- Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado " 0.50

El impuesto por piso de plaza, establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.

e) Cancha de Gallos:

- 1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 36 de la Ley de Policía, cada una, al mes " 200.00
- 2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1519 del 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 184, Tomo 165, del 21 del mismo mes y año.

Nº 49.—LIBRERIAS Y PAPELERIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 15.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00

Nº 50.—MARMOLERIAS, cada una, al mes " 25.00

Nº 51.—MANGLARES, por cada quintal de corteza de mangle, que salga de la jurisdicción " 0.20

Nº 52.—MERCADERIA EN GENERAL:

- a) Que se importen provenientes de países fuera del área centroamericana, pagará por tonelada métrica " 1.00 \$0.11.42
 - b) Por más de una tonelada métrica se pagará " 1.00 \$0.14.28
- Más \$ 0.25 por cada tonelada o fracción en exceso de una.

Quedan exentos de este impuesto:

- 1—Las materias primas de escaso valor tales como cartón, cartoncillo y mieles de purga, de abejas y directa de caña de azúcar y cereales de primera necesidad.
- 2—Las mercaderías en general en tránsito para países del área centroamericana.
- 3—Los artículos manufacturados en cualquiera de los países del área centroamericana.

hay tarifa Especial Derogado.

Derogado

hay tarifa especial

4—Los productos agrícolas, naturales o materias primas originales de países del área antes mencionada. Este impuesto lo pagará el importador, su agente o su representante en el país.

Nº 53.—MERCADOS PARTICULARES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría \$ 100.00
- b) De segunda categoría " 75.00
- c) De tercera categoría " 50.00

Nº 54.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:

- a) Los que tengan 1 tolva, pagarán, al mes " 3.00
 - b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán, al mes " 5.00
 - c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán, al mes " 7.50
 - ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán, al mes " 7.50
- Más \$ 1.50 por cada tolva en exceso de 3.

Nº 55.—MOTELERIAS, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 175.00
- b) De segunda categoría " 75.00
- c) De tercera categoría " 50.00

Nº 56.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 25.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00

Nº 57.—MUELLES;

- a) Muelles pesqueros, cada uno, al año " 100.00
- b) Muelles de madera, concreto u otros materiales, con fines comerciales, cada uno, al año " 200.00

Nº 58.—OFICINAS PROFESIONALES, incluyendo bufetes, consultorios, médicos y dentales, laboratorios, de contabilidad o auditoría, tramitaciones aduanales y de consultoría en general, cada una, al mes " 25.00

\$ 3.00

Nº 59.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes " 10.00

Nº 60.—PANADERIAS, cada una, al mes:

- a) Con activo hasta de \$ 100.00 " 1.50
- b) Con activo de más de \$ 100.00 hasta \$ 500.00 " 3.00
- c) Con activo de más de \$ 500.00 hasta \$ 1.000.00 " 5.00
- ch) Con activo de más de \$ 1.000.00 Más \$ 3.00 por cada \$ 1.000.00 o fracción adicional.

Mercadería Derogada en el Puerto de La Unión

I
C

- Nº 61.—PATENTES que expidan el Ministerio del Interior. La Gobernación Política Departamental respectiva o la Municipalidad, cada una:
- a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción ₡ 15.00
 - b) De buhoneros ambulantes, al año. " 10.00
 - c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme el Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año " 10.00
 - ch) Por la inscripción de patente de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías a vecinos de otra localidad, al año " 5.00
 - d) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, cada una, al año " 20.00

- Nº 62.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:
- a) Las que tengan 1 sillón, pagarán. " 3.00
 - b) Las que tengan 2 sillones, pagarán " 5.00
 - c) Las que tengan 3 sillones, pagarán " 7.50
 - ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán " 7.50
Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.

- Nº 63.—PISTA DE MOTOCICLISMO, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales " 25.00

- Nº 64.—POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establece la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:
- a) Ganado mayor " 5.00
 - b) Ganado menor " 3.00

- Nº 65.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja, al año " 1.00

- Nº 66.—PULPERIAS, cada una, al mes:

Estos negocios son los que tienen un capital activo hasta de ₡ 4.000.00 y pagarán un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción.

- Nº 67.—PROVEEDORES DE BARCOS, de toda clase de mercaderías, inclusive combustible:

Se cobrará o pagarán el 1% sobre el importe total recibido por cada barco.

- Nº 68.—RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una, al mes.... " 100.00

- Nº 69.—REFRESQUERIAS, cada una, al mes:
- a) Establecidas en sitios públicos ₡ 5.00
 - b) Establecidas en sitios particulares " 2.00

- Nº 70.—RESTAURANTES, cada uno, al mes:
- a) De primera categoría " 30.00
 - b) De segunda categoría " 25.00
 - c) De tercera categoría " 15.00

- Nº 71.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.

Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

- Nº 72.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

- a) Los que tengan hasta un metro de longitud, pagarán " 3.00 \$ 0.37
- b) Los que tengan hasta dos metros de longitud, pagarán " 5.00 \$ 0.61
- c) Los que excedan de dichas medidas, pagarán " 6.00 \$ 0.73
- ch) Adheridos a la pared, con o sin marcos, de cualquier naturaleza, pagarán " 2.00 \$ 0.25

No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que éstos

Todos incluyen 5% I.P.T.

salgan de la acera hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100 de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 274, de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 222, de fecha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

Nº 73.—SALONES, cada uno, al mes:

a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:

1—De primera categoría	40.00
2—De segunda categoría	30.00
3—De tercera categoría	20.00

b) De belleza:

1—De primera categoría	10.00
2—De segunda categoría	5.00
3—De tercera categoría	3.00

* Nº 74.—SITIOS PARA ALMACENAR MATERIAS EXPLOSIVAS Y COMBUSTIBLE: por cada galón que se extraiga de los tanques o depósitos de productos de petróleo o sus derivados, ubicados en la jurisdicción

0.02

Nº 75.—SOLARES SIN EDIFICAR, frente a la calle, metro lineal, al mes:

a) En el centro de la ciudad	0.50
b) En barrios y colonias	0.10

Se exceptúan de los impuestos anteriores, los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutales de buena calidad o tengan tapias.

Nº 76.—TALLERES, cada uno, al mes: ✓

a) De automotores	30.00
b) De soldadura	20.00
c) De bicicletas y motocicletas	10.00
ch) De llantas	5.00 = \$ 0.57.
d) De radio, televisión, refrigeración y otros similares	15.00
e) De carpintería	10.00
f) De zapatería	5.00
g) De hojalatería	5.00
h) De talabartería	5.00

i) De sastrería, costurería y similares	10.00
---	-------

j) De joyerías, relojerías y platerías	10.00
--	-------

Nº 77.—FENERÍAS, cada una, al mes:

a) De primera categoría	30.00
b) De segunda categoría	20.00
c) De tercera categoría	10.00

Nº 78.—TERMINAL DE BUSES:

a) Particulares, cada una, al mes	500.00
--	--------

b) Municipales:

1—Buses de servicio ordinario y directo:

I. Admisión	0
II. Despacho	1

2—Buses de servicio rápido:

I. Admisión	0
II. Despacho	0

3—Estacionamiento de vehículos automotores:

I Por hora o fracción	0
II. Por el día	1

4—Bodega:

I. Por cada metro cuadrado, al día o fracción	0
---	---

II. Bultos conteniendo mercadería frágil, inflamable o que requieran trato especial, pagarán un recargo adicional de ₡ 0.10 por día o fracción.

5—Locales fijos con construcción, incluyendo servicio de agua y alumbrado eléctrico, cada uno, al mes

50

6—Servicios varios:

I. Limpiabotas al día o fracción	0
--	---

II. Solamente urinario	0
------------------------------	---

III. Servicio de inodoro	0
--------------------------------	---

IV. Baños por persona	0
-----------------------------	---

7—Chalets, cada uno, al día o fracción

Nº 79.—TIENDAS, cada una, al mes:

a) Estos negocios son los que tienen un capital activo de más de ₡ 4.000.00 y pagarán, así:

1—Hasta de ₡ 10.000.00	100
------------------------------	-----

2—De más de ₡ 10.000.00	100
Más un colón (₡ 1.00) por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.	

Nº 80.—TRANSPORTE FERROVIARIO: Por cada carro que se cargue de leña rajada o roliza, en cualquier estación de la jurisdicción

5

Este impuesto será aplicable a la persona o empresa, que utilice este transporte.

Nº 81.—VENTAS, cada una, al mes:

a) De aguardiente envasado	50
----------------------------------	----

b) De discos	10
--------------------	----

c) De sorbetes, minutas y fruta helada:

1—Fijos	3
---------------	---

2—Ambulantes, al día o fracción	0
---------------------------------------	---

ch) De cal, al por mayor	3
--------------------------------	---

d) De chatarra o hueseras	¢	20.00
e) De materiales de construcción:		
1—De primera categoría	"	25.00
2—De segunda categoría	"	15.00
3—De tercera categoría	"	10.00
f) De flores, piñatas, coronas, artesanías y similares:		
1—De primera categoría	"	15.00
2—De segunda categoría	"	5.00
3—De tercera categoría	"	3.00
g) De gallinas, pollos y huevos	"	5.00
h) De madera:		
1—De primera categoría	"	15.00
2—De segunda categoría	"	10.00
3—De tercera categoría	"	5.00
i) De mercaderías ambulantes, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, cada uno, al día o fracción	"	0.50
j) De suelas u otros materiales similares	"	5.00
k) De fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una, al mes, con activo:		
1—Hasta de ¢ 2.000.00	"	3.00
2—De más de ¢ 2.000.00 hasta ¢ 5.000.00	"	5.00
3—De más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 10.000.00	"	10.00
4—De más de ¢ 10.000.00	"	10.00
Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.		
l) De repuestos de vehículos automotores	"	25.00
ll) De queso, mantequilla, leche u otros productos similares	"	5.00
m) De carros y repuestos usados:		
1—De primera categoría	"	100.00
2—De segunda categoría	"	75.00
3—De tercera categoría	"	50.00
n) De pescado y otros mariscos	"	5.00
ñ) De gaseosas y cervezas envasadas	"	20.00
o) De ataúdes:		
1—De primera categoría	"	10.00
2—De segunda categoría	"	5.00
p) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Número 26, de este artículo.		

ciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República, y por el impuesto establecido en el literal a) del Nº 30 de esta Tarifa. La fracción de colón se cobrará, así:

De ¢ 0.01 a ¢ 0.49	¢	0.02
De ¢ 0.50 a ¢ 0.99	"	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

* Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2 del Art. 1, de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ¢ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 7.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 8.—Las tasas por servicios de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

* Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicios de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad, así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trata, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch) del número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble desde donde comienza la acera o línea de propiedad hasta la mitad de la sección de calle, avenida, pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribu-

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basura o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos, públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste. Y será impuesto por la municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza y en consecuencia toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores e interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Los servicios de alumbrado y fuerza eléctrica en las piezas o locales y puestos de ventas de los mercados, serán atendidos directamente por la compañía distribuidora, previa autorización municipal.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el numeral 31 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las Instituciones Oficiales Autónomas estarán gravadas con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal c), número 3, del Art. 2 de esta tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5, del Art. 2 de la presente tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación, a la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infrac-

ción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones, que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x), número 5, del Art. 2 de esta tarifa, deberán hacerse efectivos dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso le correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matriculas de perros, a que se refiere el literal b), número 6 del Art. 2 de esta tarifa, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros la municipalidad podrá establecer ese servicio quedando facultada para aprobar la tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionados en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote, en este caso por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal 1), número 6 del Art. 2 de esta tarifa, los cobrará la municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento.

La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiere sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos adicionales en que incurriere la Municipalidad por los servicios que prestare de conformidad al Nº 7 y el literal c) del Nº 8, del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por los interesados.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c), g), h) e i) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa,

se consideran Agencias o Sub-Agencias las que distribuyeren al por mayor, los productos a que la misma se refiere.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal l) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran Agencias o Sub-Agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público, a que se refiere el número 6, del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a) del número 2, del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad es el de alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.—Las casas de familia o pupilaje a que se refiere el literal b), número 21, del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellos cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquier otra forma de pago, libremente pactada.

Art. 29.—El número 26 —COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES— del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, farmacias, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el N° 30 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 32 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 32.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

para colificación Rural:

Art. 34.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas e instituciones.

* Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante. *

Importado
0/00
→
—

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro la suma de ₡ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

* Art. 37.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les soliciten en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.—El Registro de Comercio para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 39.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o

actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.—Todos los impuestos municipales menores de un cólon (¢ 1.00) podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, conforme al Art. 95 de la Ley del Ramo Municipal.

* Art. 41.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien cólones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades. *

Art. 42.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Les serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles
- b) Reservas de Cuentas Incobrables
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 43.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido, excepto en el caso del inciso tercero del Art. 99 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 44.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

* Art. 45.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas. *

Art. 46.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establece el Art. 146 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 48.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes sovenencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 50.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo Nº 934, de fecha 19 de enero de 1953, publicado en el Diario Oficial Nº 39, Tomo 158, de fecha 26 de febrero del mismo año, y sus reformas posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República,

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

Para presentación de Activos en principio del año

30
0-2-53
de
de
31